



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05836-2007-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO AFOCX ROMO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto la carta notarial de despido del 9 de mayo de 2007; y que, en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo en el cargo que venía ocupando hasta antes de su cese laboral. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la libertad de trabajo y a la sindicación.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de julio de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05836-2007-PA/TC
UCAYALI
LUIS ALBERTO AFOCX ROMO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)